

**RESOLUCION No. CG/06/2013  
CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: PSE-006/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE JOSÉ ALBERTO RAMOS ZAPATA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB, PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO; ASÍ COMO EN CONTRA DE FERNANDO CASTILLO VILLARREAL, CRISTABELL ZAMORA CABRERA, Y ROBERTO VIVIANO VAZQUEZ MACIAS, PRECANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES 01, 02 Y 03 RESPECTIVAMENTE, CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 1 de mayo de 2013

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha 15 de abril de 2013, se recibió en la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito del día 11 del mismo mes y año, que suscribe el C. Rafael Pedraza Domínguez, quien por propio derecho, y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en los términos siguientes:

a) Denuncia al Partido Revolucionario Institucional y a José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Cristabell Zamora Cabrera; Fernando Castillo Villarreal y Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.

c) Solicita se ordene la suspensión de los actos anticipados de campaña denunciados.

d) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior, el 20 de abril de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“...de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a

la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/006/2013**.

**II.** Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar las **11:00 horas del 25 de abril de 2013**, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en esta ciudad capital, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico respectivamente, de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

**III.** Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obra en el expediente **PSE/006/2013**, córrase traslado y emplácese a:

**I.** José Alberto Ramos Zapata, en el Comité Municipal del PRI, en calle Jesús Carranza # 1621, Fraccionamiento Ojo Caliente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**II.** Carlos Manuel Montiel Saeb, en calle Veracruz 3619, esquina con Donato Guerra, col. Jardín, en Nuevo Laredo Tamaulipas.

**III.** Cristabell Zamora Cabrera en calle Reynaldo Garza Norte 228, Col. Altavista, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**IV.** Fernando Castillo Villarreal en calle Héroe de Nacataz # 2011, Colonia Ojo Caliente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**V.** Roberto Viviano Vázquez Macías en Calle Vista Ocaso # 4, Colonia Alamedas, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Los emplazamientos y la notificación ordenada, deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado

de Tamaulipas, a efecto de que el emplazado y la parte actora, estén en aptitud de acudir a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye al Secretario de Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que realice la diligencia de emplazamiento ordenada en el presente acuerdo.

### **IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**

En primer término, debe señalarse que el Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye un medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;

c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y

d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en el punto segundo del escrito de denuncia, el actor solicita se giren oficios a los medios de comunicación Radio Stereo St 91 XHNOE, Radiorama Nuevo Laredo 101.5, 102.3 y 99.3, La Mega 95.7 XHBK, La Caliente 97.1, Imagen Nuevo Laredo 94.1, Televisa Nuevo Laredo Canal 57, Canal 29 de Airecable, Hypercable Canal 8, Canal 2 Televisión y Multimedios Canal 45; así como a los periódicos denominados Editora Argos, Periódico El Mañana, Editorial Fundadores, Líder Informativo y Vitre Editorial, Periódico El Diario, para que interrumpan toda difusión de los denunciados y se abstengan de celebrar contratos con los mismos.

Como se advierte de lo anterior, el actor está solicitando medidas cautelares consistentes en que se suspenda la propaganda que él considera violatoria de la norma.

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos. Esto se puede constatar de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que en su caso acompañe el actor.

En la especie, el actor acompaña únicamente documentales consistentes en diversas ediciones periodísticas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se clasifican como privadas.

Al no ser públicas tales documentales que aporta el denunciante, no se tiene la certeza de la existencia de los hechos, por un lado; por otro lado, los actos políticos que denuncia, de acuerdo a las fechas de las pruebas aportadas se hicieron en el pasado, por lo que es imposible suspenderlos o dictar medidas cautelares respecto de los mismos, cuando no existe certeza de que los hechos denunciados se sigan difundiendo.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, se concluye que no existe certeza sobre la existencia de los mismos, ya que la parte quejosa ofrece como pruebas documentales privadas, que conforme al numeral 333 del Código de la materia adquieren valor de leves indicios, pero que son insuficientes para dictar medidas cautelares, ya que estas, de concederse se llevarían a cabo respecto de hechos sobre los cuales no existe certeza sobre su existencia. Aunado a lo anterior, respecto de los medios de comunicación electrónicos que señala en su escrito, no aporta en lo absoluto probanza alguna que acredite la existencia de los hechos que deban corregirse o evitarse mediante la aplicación de medidas cautelares.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no existe la certeza jurídica de que la difusión aludida por el actor se siga efectuando en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De ahí que, el denunciado, al aportar únicamente pruebas indiciarias, sin corroborarlas con otros medios de convicción que demuestren que los hechos denunciados continúan difundiéndose actualmente, es posible concluir que en el caso no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la ausencia del principio de certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de los hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar si no existe certeza con la que cuenta esta autoridad, en el sentido que los hechos denunciados aún continúan difundiéndose, pues de lo contrario se estarían concediendo medidas cautelares en hechos probablemente consumados de manera irreparable.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso

electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha la promoción denunciada continúe siendo difundida la presunta propaganda electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse por la autoridad electoral.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden, se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos inciertos, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados.

Por lo que hace a la solicitud de que se le de vista al Lic. Miguel Valdez Revilla, Titular de la Fiscalía Especializada para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha lugar de proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que ello no está dentro de las atribuciones que otorga a este Secretaria Ejecutiva el artículo 135 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por último, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Venustiano Carranza 547, Colonia Ascensión Gómez, en Ciudad Victoria, Tamaulipas,

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152; 154, fracciones II y IV, 196, 199, 312, fracción IV; 312, fracción VI y 313, fracción I, 323, fracción II, 348; 349; 354; 358; 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se admite la queja del C. Rafael Pedraza Domínguez, presentada por propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente **PSE/006/2013**.

**SEGUNDO.-** Se señalan las 11:00 horas del 25 de abril de 2013 para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**TERCERO.-** Córrese traslado y emplácese a los denunciados en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del

escrito de queja, anexos, cedula, y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia referida.

**CUARTO.** Se niegan las medidas cautelares respecto de los medios de comunicación que cita la parte actora en su denuncia, por las razones contenidas en el presente proveído.

**QUINTO.** En cuanto a que se de vista al Lic. Miguel Valdez Revilla, Titular de la Fiscalía Especializada para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha lugar de proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que ello no está dentro de las atribuciones que otorga a este Secretaria Ejecutiva el artículo 135 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte quejosa en el domicilio señalado en la queja en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que esté en posibilidad de ejercitar sus derechos de acuerdo a sus intereses; habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Así con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.”

**III.** En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 11:00 horas del día 25 de abril de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**IV.** En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 20 de abril de 2013, a las 11 horas del día 25 de abril de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:



**“PSE/006/2013**

**AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas del día 25 de abril de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/006/2013**, denunciado por el Ciudadano **RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ**, quien por propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo Tamaulipas, presuntamente representado por el C. José Alberto Ramos Zapata, y de los CC. Carlos Manuel Montiel Saeb, presunto precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, presuntos precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado, por los distritos electorales 01, 02, 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quienes el denunciante les atribuye de manera presunta la comisión de actos anticipados de campaña.

En este momento se hace constar que por parte del denunciante el señor Rafael Pedraza Domínguez, comparece el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien en este momento exhibe poder, pasado ante la fe del Licenciado José Manuel Ramos Montoya notario público número 196, con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en consecuencia se le tiene como apoderado de la parte denunciante; así mismo en este momento solicita se coteje el original del poder que exhibe dejándose copia en los autos del mismo, para los efectos legales conducentes; acto seguido la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, acuerda procedente dicha solicitud, por lo que teniendo a la vista el original y la copia respectiva se da cuenta que esta última coincide en todas y cada una de sus partes con el original de referencia, por lo cual se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales pertinentes, así mismo se hace constar que en este momento se le entrega al Licenciado Juan Antonio Torres

Carrillo el original del poder notarial que exhibe, el cual recibe de entera conformidad, en ese mismo orden de ideas, el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000047416583, fotografía que coincide con su presentante, por lo que se ordena agregar a los autos copia para que obre como en derecho corresponda.

En este momento se hace constar que se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien exhibe instrumento notarial, por medio del cual se le otorga poder para representar indistintamente a los denunciados, que son los señores Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, documento que fue pasado ante la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, notario público número 36 con ejercicio en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, copia certificada del poder que se ordena agregar a los autos a efecto de que obre como en derecho corresponda; acto seguido esta Secretaría Ejecutiva acuerda, se tiene a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, como apoderada de los denunciados antes referidos; así mismo, en este momento exhibe sendos escritos que suscriben los señores Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, por medio de los cuales ocurren a dar contestación a los hechos.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

**ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

Se hace constar que se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los denunciados CC. Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifiesta lo siguiente:

En uso de la voz ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos presentados por los ahora denunciados, en mi carácter de apoderada legal conforme al instrumento notarial que obra en poder de esta Secretaría así mismo solicito que la presente denuncia sea desechada de plano por notoriamente improcedente en virtud de no actualizarse la hipótesis jurídica de actos anticipados de campaña, pues del contenido de la denuncia y de las probanzas aportadas por el promovente sea advierte que los hechos denunciados fueron realizados conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 del Pacto Federal, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios de comunicación pueden informar sobre hechos relevantes o trascendentales para la ciudadanía. Aunado a ello el actor no acredita el medio probatorio alguno que las notas informativas a las que hace referencia hayan sido pagadas por los ahora denunciados. En razón de las anteriores consideraciones y toda vez que de la simple lectura del escrito de denuncia se advierte que los hechos aducidos no constituyen actos anticipados de campaña y no exhiben documental o medio probatorio alguno para acreditarlo solicito a esta Secretaría se sancione al Partido Acción Nacional al iniciar un procedimiento bajo una pretensión que no se encuentra al amparo del derecho de conformidad como el criterio jurisprudencial número 33/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente."

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido, solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, y en uso de la misma manifiesta:

Primeramente en este acto ratifico en mi carácter de apoderado de la parte denunciante ratifico con todas y cada una de sus partes el documento que dio origen al presente asunto y los subsecuentes que obran en el presente sumario y para los efectos a que haya lugar, lo cual hago en este acto, toda vez que es hasta en tanto se me ha dado el uso de la voz y en virtud de que es criterio de esta autoridad al menos de acuerdo al desarrollo de la presente diligencia darle participación primeramente a la parte denunciada. Así mismo con relación a quien comparece en la presente diligencia en este momento solicito se le tenga por no comparecida, en consecuencia

por no haciendo manifestación alguna, toda vez que el poder mediante el cual acredita su calidad de apoderada no reúne los requisitos necesarios para que acudan en esta instancia es así, que toda vez de la propia lectura al mismo se advierte claramente que José Alberto Ramos Zapata otorga poder general para pleitos y cobranzas especial y limitado pero nunca lo hace en su carácter de presidente del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, tan es así que no acreditó su condición ante el fe datario por ende no fue su voluntad otorgar dicho poder a favor del aquí compareciente con el carácter del presidente de dicho instituto político de ahí que en este acto solicito se de certificación inmediata de que en el poder de cuenta el presidente del Partido en Nuevo Laredo nunca otorgó pues no acreditó tal situación el poder con su calidad de presidente de dicho instituto y considerando que el poder es especial y limitado indudablemente que es ilegal concluir que la aquí compareciente por conducto de dicho poder acuda a la presente diligencia; por tanto un vez que se de fe con relación a dicho aspecto solicito se me continúe en uso de la voz a fin de seguir haciendo manifestaciones con relación a todos y cada uno de los otorgantes de dicho poder y denunciados en el asunto que nos ocupa.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido esta Secretaría Ejecutiva, en relación a lo solicitado por el apoderado de la parte denunciante, su petición deviene improcedente toda vez que conforme a la clausula segunda del instrumento notarial pasado ante la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, notario público número 36, en la misma se expresa que el poder concedido a la apoderada de los denunciados es poder especial, y es limitado única y exclusivamente respecto del expediente PSE/006/2013, lo anterior es acorde a lo establecido por el artículo 1890 del Código Civil vigente en el estado, el cual refiere que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna que es el caso que nos ocupa, por ende resulta eficaz que esta Secretaría Ejecutiva le haya reconocido la personería a la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

Acto seguido solicita de nueva cuenta el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, y al efecto manifiesta:

Primeramente con relación a lo expuesto por esta autoridad toda vez que únicamente se solicitó por el de la voz se efectuara una certificación de el contenido del poder ofrecido por la contraria deseo manifestar que en ningún momento se solicitó se pronunciara con relación a si estaba correcto o no el poder multicitado y la razones por las cuales arribaba a esta conclusión de facto y de jure, pues se insiste exclusivamente se solicitó por el de la voz se hiciera constar ciertas circunstancias acusadas por el poder. Así mismo en el acto manifiesto que tampoco debe considerarse comparecida a la profesionista que en eta diligencia acude, toda vez que en el documento relativo al poder de que se ha dado noticia en ningún momento constan la firmas autógrafas de todos y cada uno de los denunciados en el presente asunto, por tanto conforme a la ley de la materia no existe certeza de que realmente hayan sido su voluntad firmar el poder multicitado, pues el hecho de que el fe datario refiera en dicho documento el nombre de los otorgantes seguido del término "FIRMADO" de ninguna manera es suficiente para estimar objetivamente y con certeza que la voluntad de los denunciados se plasmó en dicho poder, máxime que no se dan noticia dentro de dicho documento que hayan estado impedidos material o físicamente para depositar la firma de puño y letra que identifica la personalidad y voluntad de cada uno de ellos; de ahí que ante la deficiencia técnica del poder multireferido se solicita se tenga por no comparecida a la profesionista a la presente diligencia, consecuentemente por no hechas las manifestaciones producidas con antelación.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido esta Secretaría Ejecutiva tiene por hechas al apoderado de la parte denunciante las manifestaciones a que ha hecho referencia, y objetando el poder concedido a la apoderada de las partes denunciadas; sin embargo esta autoridad insiste, en que no a lugar a acordar de conformidad se tenga por no comparecida a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, ya que el poder otorgado ante notario público, es una documental pública que en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran, aspectos que deben ser probados plenamente, por lo que no basta la sola argumentación para probar la falta de autenticidad o veracidad de su contenido.

Acto seguido solicita el uso de la voz, la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los denunciados, quien en uso de la misma, manifiesta:

Con relación a lo aducido por el actor relativo a la falta de personería ante esta autoridad manifiesto que no ha lugar a lo solicitado en virtud de que tal y como lo ha señalado atinadamente esta Secretaría el instrumento notarial contiene la manifestación plena de sus otorgantes, el cual al tratarse de una documental pública cuenta con valor probatorio pleno. Con relación a que en el instrumento notarial no se cuenta con las firmas de los otorgantes de conformidad con lo establecido en la clausula tercera del instrumento los ciudadanos Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, estuvieron conformes con el contenido del acta, ratificaron el documento y lo firmaron en presencia del notario público que da fe, no existiendo documental o medio probatorio alguno que acreditara lo contrario, por lo que se desprende que es deseo de dichos ciudadanos otorgar el poder que se me confiere. Aunado a ellos de conformidad con lo señalado a foja 1 de sus escritos de contestación se me otorga personería para actuar dentro del expediente que nos ocupa designándome como su apoderada legal para que a su nombre y representación actúe dentro del mismo.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido solicita el uso de la palabra el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, y en uso de la misma manifiesta:

Que únicamente solicito en este acto se haga constar que el poder multireferido en ninguna parte de su cuerpo contiene firmas autógrafas de los poderdantes, se insiste lo cual solicito se certifique al momento.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Enseguida la Secretaría Ejecutiva, tomando en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte denunciante, considera, que resulta innecesaria la certificación que solicita el apoderado del denunciante, toda vez que ello a nada conllevaría, puesto que una documental pública se insiste tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en tanto no se demuestre de manera fundada la falta de autenticidad

y veracidad a nada conduce la certificación que solicita el apoderado de la parte denunciante.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

#### **APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 11 de abril del año en curso, que suscribe el **C. Rafael Pedraza Domínguez**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Nota del periódico “El Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día 07 de abril de 2013, de rubro: “YA SON CANDIDATOS MONTIEL, FERNANDO Y VIVIANO, SON LA FUERZA DEL PRI”.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: “FERNANDO, CRISTABELL Y VIVIANO, YA SON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRI”.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Nota del periódico “EL Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: “REGISTRA PRI CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES”.

**4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: “YA SON CANDIDATOS MONTIEL, FERNANDO Y VIVIANO, SON LA FUERZA DEL PRI”.

**5. DOCUMENTAL PRIVADA.** Nota del periódico “EL Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: “TIENE EL PRI CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES”.

**6. DOCUMENTAL PRIVADA.** Nota del periódico “EL Líder” de Nuevo Laredo, publicada el domingo 07 de abril de 2013, de rubro: “YA SON CANDIDATOS MONTIEL, FERNANDO Y VIVIANO, SON LA FUERZA DEL PRI”.

**7. DOCUMENTAL PRIVADA.** Nota del periódico “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: “SERA EN MAYO EL REGISTRO OFICIAL DE CANDIDATOS”.

**8. DOCUMENTAL PRIVADA.** Nota del periódico “El Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el domingo 08 de abril de 2013, de rubro: “ES PARTICIPACION CIUDADANA CLAVE, MONTIEL”.

**9. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Contrato o Contratos efectuados en relación a las publicaciones citadas in supra entre las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”, respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y/o cualquiera de sus unidades, y/o cualquiera de las personas señaladas en la presente denuncia, entiéndase José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y/o Viviano Vázquez Macías. Mismos que deberán ser requeridos mediante atento oficio a las Editoriales Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

**10. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Factura o Facturas emitidas en relación a las publicaciones citadas in supra por las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”, respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y/o cualquiera de sus unidades, y/o cualquiera de las personas señaladas en la presenta denuncia, entiéndase José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y/o Viviano Vázquez Macías. Mismos que deberán ser requeridos mediante atento oficio a las Editoriales Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

**11. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Estado o Estados de Cuenta Bancario emitidos por Institución o Instituciones de Crédito a las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”, respectivamente; relativo a los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra. Mismo que deberá ser requerido mediante atento oficio a las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

**12. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Registro o Registros de la Institución o Instituciones de Crédito emisora del Estado de Cuenta citado como PRUEBA No. 12, en los que consten los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra. Mismos que deberá ser requerido mediante atento oficio a la Institución o Instituciones de



Crédito emisoras de los Estados de Cuenta citado como PRUEBA No. 12.

**13. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Copia Certificada del acuerdo de fecha 03 de octubre de 2012 emitido por el C. Licenciado Rodrigo Monrreal Briseño, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, certificación efectuada por el C. Ing. Antonio Arredondo Álvarez, Secretario General Adjunto del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

**14. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados.

**15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento.

Se hace constar que se puso a la vista del apoderado de la parte denunciante, el expediente PSE/006/2013, a fin de que se imponga de las pruebas ofertadas por su poderdante.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. **Fernando Castillo Villarreal**, precandidato electo a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el 01 distrito electoral en el Estado de Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, estando presente su apoderada la Licenciada Marla Isabel Montantes González, y de dicho curso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

1.-**Documental pública.**- Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

2.-**Presuncional legal y humana.**- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3.-**Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. **Carlos Manuel Montiel Saeb**, precandidato electo a Presidente Municipal

propietario del Partido Revolucionario institucional en Nuevo Laredo, estando presente su apoderada la Licenciada Marla Isabel Montantes González, y de dicho ocuro se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

**1.-Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedido por la comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo.

**2.-Documental Privada.-** Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 signado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual informa el procedimiento aplicable para la selección de candidatos al cargo de elección popular de nuestro instituto político.

**3.-Documental Privada.-** Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

**4.-Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**5.-Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. **Cristabell Zamora Cabrera**, precandidata electa a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral en el Estado de Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, estando presente su apoderada la Licenciada Marla Isabel Montantes González, y de dicho ocuro se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

**1.-Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de

candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

**2.-Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**3.-Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. **Roberto Viviano Vázquez Macías**, precandidato electo a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en el Estado de Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, estando presente su apoderada la Licenciada Marla Isabel Montantes González, y de dicho curso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

**1.-Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

**2.-Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**3.-Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. **José Alberto Ramos Zapata**, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en nuevo Laredo, estando presente su apoderada la Licenciada Marla Isabel Montantes González, y de dicho curso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

**1.-Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi nombramiento como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo expedida por el Comité

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas.

2.-**Documental privada.**- Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 signado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas.

3.-**Documental privada.**- Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

4.-**Presuncional legal y humana.**- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

5.-**Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

#### **LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

En relación a las pruebas aportadas por el denunciante **Rafael Pedraza Domínguez** se acuerda:

En cuanto a la **documental privada** consistente en la nota del periódico "El Mañana" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la **documental privada** consistente en la nota del periódico "El Diario" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Atinente a la **documental privada** consistente en la nota del periódico "EL Mañana" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril

de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que corresponde a la **documental privada** consistente en nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Tocante a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Relativo a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el domingo 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Referente a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Respecto a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el lunes 08 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a las pruebas identificadas en la etapa anterior con los números 9, 10, 11 y 12, las cuales fueron ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia y solicitó fueran requeridas por esta autoridad electoral, debe decirse que las mismas se tienen por no admitidas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé

que las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 353, fracción III, del Código en cita, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, deberán ofrecer y exhibir las pruebas, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrá de requerir, por no tener posibilidad de recabarlas, lo que en la especie no sucede, pues el denunciante no justifica que las pruebas que pide se requieran a las empresas morales que cita en su denuncia, en su momento oportuno las solicitó y no ha tenido respuesta alguna, por lo que al no estar justificada la imposibilidad del actor para recabarlas, esta autoridad se encuentra impedida para admitir tales probanzas, así como para requerirlas, razón por la cual, como ya se dijo, se tienen por no admitidas.

Respecto a la **presuncional, legal y humana**, consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados, en términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

Por último en cuanto a la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento, en términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; se admite con citación de la contraria, y se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

Acto seguido solicita el uso de la palabra el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, quien en uso de la voz, manifiesta:

En este acto solicito se tenga a la vista el contenido del expediente de la denuncia entablada por el Partido Revolucionario Institucional respecto del municipio de Madero a fin de estar en condiciones de hacer mis manifestaciones en este acto y es con el objeto de estar en aptitud de enderezar argumentos defensivos a favor de mi representada toda vez que en dicho expediente se advierte claramente el criterio de esta autoridad respecto de la admisión y desahogo de pruebas ya que de no facilitármelo en el acto se violarían los derechos de defensa puesto que esta autoridad tiene el expediente dado que se verificó el día martes próximo pasado la diligencia similar a la que actualmente nos ocupa, así que se insiste solicito en este acto a fin de continuar el uso de la voz, lo cual no cedo hasta en tanto se me de acceso a dicho expediente.

Esta Secretaría Ejecutiva en relación a lo solicitado por el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que la presente audiencia fue convocada única y específicamente para que versara sobre lo relativo al expediente PSE/006/2013, sin que pueda caber la analogía en el presente caso por ser un aspecto distinto al del expediente que solicita se ponga a la vista; no obstante lo anterior al momento de resolver por parte del Consejo General se tomará en cuenta su argumento.

Acto seguido se le da el uso de la voz a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de la parte denunciada, en uso de la misma, manifiesta:

No le asiste la razón al apoderado legal de la parte actora al pretender impedir el desahogo de la presente diligencia toda vez que el expediente que solicita no guarda relación con la litis del presente asunto. Aunado a ello es de referirse que si el apoderado requiere el estudio del expediente que refirió en su intervención el mismo deberá solicitarla a través del actor en dicho asunto copia certificadas de lo actuado en dicho expediente mediante documento escrito.

Ahora bien con relación a las probanzas aportadas por el denunciante contenidas en los puntos 10,11 y 12 consistentes en documentales privadas de contrato o contratos efectuados en relación a las publicaciones que denuncia, factura o facturas emitidas en relación a las citadas publicaciones y estado o estados de cuenta bancario emitidas por institución o instituciones de crédito señaladas en su escrito de denuncia las mismas solicito sean desechadas de plano en virtud de que la simple lectura de su ofrecimiento se advierte que las mismas se tratan de solicitudes de información y no de documentales privadas como lo pretende hacer valer; en tal virtud de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las mismas no deben ser admitidas. Amen de lo expuesto es de señalarse que las referidas "documentales privadas" tal y como se aduce por el actor no fueron presentadas por el promovente razón por la cual no deben tener dicho carácter.

Con relación a las documentales privadas señaladas en su escrito de prueba con los números del 1 al 9 es de señalarse que las mismas hacen referencia a tres medios de comunicación razón por la cual solicito se atiendan como tres documentales privadas a las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del Código Comicial local, solo se les deberá dar valor probatorio de simple indicio.

Por otra parte en este acto ratifico todas y cada una de las pruebas aportadas por los ahora denunciados en sus escritos de contestación de la denuncia mismos que fueron presentados ante esta autoridad administrativa electoral en fecha 25 de abril de 2013.

Es todo lo que desea manifestar por el momento.

Acto seguido solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, y en uso de la misma manifiesta:

Toda vez que esta autoridad vedó el derecho al de la voz de acceder y poner a la vista en el acto el criterio sostenido por esta propia autoridad respecto de cuales probanzas pueden ser admitidas en lo procedimientos como el de la especie en el acto ofrezco como prueba superveniente la documental pública consistente en la diligencia de contestación ofrecimiento, admisión de pruebas y alegatos verificada en el expediente 7 del 2013 especial sancionador, ello con el objeto de acreditar la variación en el criterio sostenido por esta propia autoridad toda vez que incluso en el referido expediente solicitó informe al presidente del Partido Acción Nacional en el estado incluso lo apercibió con multa en caso de no rendirlo en tiempo y forma además de que en dicho asunto el criterio de esta autoridad ha sido que tiene facultades discrecionales para arribar a una conclusión real y verdadera respecto de su facultad sancionadora de ahí que dicha probanza es con el objeto de demostrar en el presente asunto que esta autoridad se conduce con criterios distintos respecto de las probanzas que hoy estima no admitidas además dicha documental es la idónea y eficaz para demostrar las afirmaciones que en el acto se han vertido por el de la voz de ahí que es suficiente para evidenciar y demostrar las afirmaciones que en especie se han sostenido en el acto deseo continuar con el uso de la voz, una vez que esta autoridad atiende el planteamiento de cuenta.

En relación a lo solicitado por el apoderado de la parte denunciante en relación a que ofrece como prueba superveniente el acta levantada con motivo de la audiencia en diverso expediente que identifica como de Madero, no ha lugar a acordar de conformidad en términos del artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que se refiere dicha probanza a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los



elementos probatorios o aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos, que no estaban a su alcance superar, aspectos que no abordó en su petición el solicitante; por otra parte no debe perderse de vista la pertinencia de la prueba pues aunque se ofrezca como superveniente esta debe tener relación con la litis, y el caso de Madero nada tiene que ver con los hechos denunciados en el expediente que nos ocupa, por lo que no ha lugar a proveer lo solicitado.

Acto seguido hace uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante y en uso de la misma, manifiesta:

Respecto de lo proveído con antelación por esta autoridad me permito señalar que es desafortunada la consideración, atendiendo a que en ningún momento se dijo por el de la voz ni se pretende relacionarlo con la presente litis, es decir el ofrecimiento de la probanza no es una cuestión de litis sino como se dijo en su momento es con el objeto de poner de relieve el criterio sostenido por esta autoridad respecto de la admisión y desahogo de pruebas que es diferente al que en la especie adopta de ahí que nunca se a pretendido circunscribirlo a la cuestión de la litis. Además respecto a la pertinencia de la prueba referida por esta autoridad en el caso concreto también es desafortunada la consideración efectuada si se considera que es hasta este momento cuando el de la voz advierte de hecho y de derecho la variación en el criterio es decir con antelación no estaba en aptitud ni en condiciones de demostrar un hecho que hasta esta diligencia se a suscitado a partir de la admisión y desahogo del material convictivo, es decir el criterio de esta autoridad hasta esta diligencia se advierte como distinto al sostenido en el expediente que se pretende se tenga en cuenta respecto de las pruebas en la especie ofrecidas de ahí que es totalmente oportuno y conducente lo relativo a la documental ofertada por el de la voz en esta diligencia.

En otro aspecto deseo señalar que la parte contraria ha ofrecido las pruebas de su intención en la presente diligencia ofrecidas por sus poderdantes en sendos escritos de ahí que deben tenerse en cuenta desde este momento que ya no cuenta con otra ocasión para ratificarlas por ende aun y cuando esta autoridad no se ha pronunciado respecto de las mismas desde este momento solicito y se pronuncie en el acto respecto de dicho caudal probatorio en **términos de la Ley de la Materia y particularmente del artículo**

**329; de ahí que en el acto deberá pronunciarse como y por que estima esta autoridad dichas probanzas fueron ofrecidas y reúnen o no los extremos de dicho precepto.**

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Esta Secretaría Ejecutiva, toma nota de las manifestaciones que realiza el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, al respecto esta Secretaría Ejecutiva manifiesta al exponente, que esta todavía no es la oportunidad procesal para analizar los extremos del artículo 329, del Código Electoral, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, sin embargo el valor de las mismas para acreditar los hechos controvertidos y las razones para estimar si se demostraron las afirmaciones vertidas esto es propio de la resolución de fondo, y no debe ser materia de la presente audiencia; ahora bien dicho precepto establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, y el primer escrito es precisamente por el que comparecen a contestar los hechos, por ende es la oportunidad para que la parte denunciada pueda ofrecer sus pruebas, por cuanto al valor de las mismas esta es una atribución que deberá estudiar el Consejo General al momento de resolver el presente asunto.

Acto seguido solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, y en uso de la misma, manifiesta:

Solicito la presencia del Secretario Ejecutivo en la presente diligencia para corroborar el criterio quien en este momento conduce la diligencia, dado que atendiendo a la técnica jurídica es relevante su presencia ya que en el caso concreto el de la voz considera que esta propia autoridad cae en contradicciones pues por un lado dice que no es oportuno atender cuestiones relacionadas por lo expresado por el suscrito y por otro lado es notorio que se avoca a justificar y prejuzgar con relación a la secuela procesar y particularmente de la diligencia. Se corrobora la trascendencia del Secretario Ejecutivo en la presente diligencia ya que el material convictivo ofertado por las partes indudablemente que debe calificarse en la presente diligencia, es decir en el momento de la admisión y por supuesto previo desahogo de las mismas esta autoridad debe pronunciarse respecto de si dicho caudal reúne o no los extremos previstos por la ley a fin de que proceda o no a su admisión, por tanto dicha situación contrario a lo que sostiene quien preside esta diligencia no es una cuestión de valoración final de pruebas si no de calificación en este acto para su

eventual admisión o desechamiento, y que es precisamente la etapa de admisión de admisión y desahogo de pruebas la que nos ocupa.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

En relación a lo expuesto por el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, se abre un receso en la presente diligencia a efecto de invitar al Secretario Ejecutivo de permitírsele sus labores, a que este presente en la presente diligencia.

A continuación siendo las 14:00 horas de la fecha señalada al rubro se continúa con la presente diligencia, informando a las partes, que por el momento dadas las labores propias de su jerarquía el Secretario Ejecutivo por el momento no puede estar presente, por lo cual el suscrito habilitado para conducir la presente diligencia continuará con el curso de la misma.

Acto seguido solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien manifiesta:

Primeramente señalar el incorrecto proceder de esta autoridad con relación al desechamiento de material probatorio ofrecido por la parte que represento, pues contrario a ello es evidente que el artículo 354 del Código Comicial en el Estado en su fracción V, en ningún momento exige que las pruebas vayan soportadas por una documental de solicitud correspondiente y previa, pues lo único que prevé es que al ofertarse se mencione la probanza que habrá de requerirse por no contar con ella o por la imposibilidad de recabarla, máxime que la legislación bancaria únicamente otorga información respecto de cuentas y demás información que manejan las instituciones bancarias únicamente se otorgan a las autoridades; por todo ello resulta indebida la consideración de esta autoridad cuando desecha el material ofertado como de la intención del denunciante.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido se le da el uso de la voz a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien en uso de la misma manifiesta:

Con relación a la prueba superveniente ofrecida en este acto por el apoderado legal de la parte actora solicito a esta autoridad administrativa que la misma no sea admitida toda vez que tal y como lo refiere el apoderado en su intervención anterior “no pretende relacionarlo con la presente litis” razón por la cual al no guardar

relación con el presente asunto solicito sea desestimada. Aunado a ello los hechos que refiere dentro del procedimiento especial sancionador relacionado con el asunto de Ciudad Madero y que a su juicio son violatorios de las disposiciones legales vigentes los mismos deberán desahogarse dentro del procedimiento de merito. En el caso que nos ocupa el apoderado no señala disposición alguna por la cual sea valida su admisión razón por la cual dicha manifestación deviene infundada.

Es todo lo que desea manifestar por el momento.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Fernando Castillo Villarreal**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

**1.-Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

**2.-Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

**3.-Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código

Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Carlos Manuel Montiel Saeb**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

**1.-Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedido por la comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

**2.-Documental Privada.-** Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 signado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual informa el procedimiento aplicable para la selección de candidatos al cargo de elección popular de nuestro instituto político.

En relación a esta documental privada no se admite, toda vez que no se acompaña con el escrito de ofrecimiento.

**3.-Documental Privada.-** Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En relación a esta documental privada no se admite, toda vez que no se acompaña con el escrito de ofrecimiento.

**4.-Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

Se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361 del Código Electoral, en lo que beneficie a la parte oferente.

**5.-Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361 del Código Electoral, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Cristabell Zamora Cabrera**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

**1.-Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

**2.-Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

**3.-Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código

Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Roberto Viviano Vázquez Macías**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

**1.-Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

**2.-Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

**3.-Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. José Alberto Ramos Zapata**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

**1.-Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi nombramiento como Presidente del Comité Municipal del Partido

Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

**2.-Documental privada.-** Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 signado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas,

No sea admite en virtud de no acompañarse a su promoción.

**3.-Documental privada.-** Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

**4.-Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

**5.-Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.



Acto seguido solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, quien manifiesta:

Deseo manifestar en este acto que atendiendo al criterio de esta autoridad respecto de las copias ofrecidas por todas y cada una de las partes denunciadas en cuanto a que se trata de una prueba técnica es evidente que procede el desechamiento de las mismas, toda vez que de la sola lectura, todos y cada uno de los escritos a través de los cuales se ofrecen las mismas queda de relieve que se ofrecieron como pruebas documentales pero nunca como prueba técnica por tal motivo no ha lugar a su admisión, ya que estimar lo contrario implica suplir la deficiencia en que ha incurrido la parte denunciada y romper con el equilibrio procesal que debe distinguir el presente procedimiento. Ahora bien partiendo del propio criterio de esta autoridad en cuanto a que no importa la forma en que se ofrezcan las pruebas es evidente que las desechadas en perjuicio de la parte que represento debieron ser admitidas, situación que corrobora la parcialidad y variación de criterio con que se conduce esta autoridad. También es importante señalar que al momento de su valoración deben desestimarse totalmente ya que al considerarlas esta autoridad como prueba técnica indudablemente que era menester su perfeccionamiento a través del cotejo o compulsas, lo cual no se verifica en la especie por tal motivo todas y cada una de las pruebas técnicas carecen de eficacia aprobatoria para la pretensión de la contraria, claro esta la relativa al Presidente del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, con la que pretende acreditar su calidad de tal ya que se trata a decir de esta autoridad de una prueba técnica por tanto insuficiente para las intenciones de la parte denunciada.

También es indebida la admisión del caudal probatorio ofrecido por la contraria, toda vez que de la sola lectura a los escritos de los respectivos ofrecimientos de pruebas en ningún momento se ajusta a los extremos del artículo 329 del Código Electoral del Estado, es decir al ofrecer todas y cada una de dichas pruebas no expresó con claridad cual es el hecho o hechos que trata de acreditar y tampoco las razones por las que estima que se demostrarían las afirmaciones vertidas.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

A continuación, solicita el uso de la voz la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de las partes denunciadas, quien en uso de la voz, manifiesta:

Le asiste la razón a los denunciados en sus escritos presentados ante esta autoridad al ofrecer las probanzas relativas a las constancias de mayoría, del nombramiento del ciudadano José Alberto Ramos Zapata como dirigente del Comité Municipal y de la convocatoria para el proceso interno de postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa, como documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, pues se trata de documentos de carácter privado de los oferentes.

Ahora bien, en caso de que esta autoridad las tenga por admitidas como pruebas técnicas, es de señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del citado ordenamiento legal las mismas no requieren de cotejo o compulsas para su admisión.

Por otra parte con relación a lo aducido por el apoderado legal relativo a que las probanzas ofrecidas no fueron relacionadas con los hechos vertidos en su escrito de contestación, manifiesto que a fojas 4 y 5 de los escritos presentados por los denunciados se describe de manera detallada los hechos que pretenden probar, razón por la cual el argumento vertido por la parte contraria deviene infundado.

Es todo lo que desea manifestar por el momento.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

#### **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.**

A continuación se hace constar que por escrito comparecieron a formular alegatos la parte denunciada, que son los CC. Fernando Castillo Villarreal, Carlos Manuel Montiel Saeb, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, quienes ocurren a formular alegatos en la presente audiencia, los que se tienen desahogados en los términos de los recursos de cuenta.

A continuación desea hacer el uso de la palabra el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante y en uso de la voz, manifiesta:

En este acto deseo manifestar que es patente el ilegal proceder en que a incurrido esta autoridad cuando declaró el desechamiento y la no admisión de las probanzas ofertadas como de la intención del poderdante, como también cuando declaró improcedente la admisión de la prueba ofertada como superveniente, por lo que en este acto solicito se tengan por reproducidos los argumentos vertidos por el de la voz que se deben tener en cuenta para la admisión de las referidas probanzas de ahí que lo procedente es que el Consejo General revoque tales consideraciones y proceda a la admisión y desahogo del referido material convictivo.

También actuó indebidamente la presente autoridad cuando admite como de la intención de la contraria como pruebas técnicas las copias simples que ofrecieron, pues como se expuso en su oportunidad, la parte denunciada las ofreció no con tal carácter, puesto que lo hizo como pruebas documentales de ahí que indebidamente esta autoridad modificó en perjuicio de mi poderdante el planteamiento y la forma en que se ofrecieron dichas probanzas. Además atendiendo al propio criterio de esta autoridad, indudablemente que al haberse ofrecido indebidamente debieron desecharse, lo cual no hizo. Así mismo queda de manifiesto el ineficaz valor probatorio del material ofertado por la contraria, pues como se señaló en reiteradas ocasiones no se ofreció a la luz del artículo 329 que impone a las partes que en el primer escrito deben ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, ante tal omisión por parte de los denunciados, procede la ineficacia probatoria del caudal ofrecido como de su intención.

Es todo lo que tiene que manifestar.

A continuación solicita el uso de la palabra la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien en uso de la misma manifiesta:

La presente denuncia debe ser desechada de plano en razón de que de los hechos denunciados se advierte que los mismos no encuadran dentro de la hipótesis jurídica de actos anticipados de campaña, toda vez que los mismos no fueron realizados por los ahora denunciados,

por lo que no se actualizan los elementos personal y subjetivo para su constitución. Esto es así pues de las probanzas aportadas por el promovente, se advierte que lo hechos denunciados se refiere a notas periodísticas con simples reseñas de hechos que realizaron los medios de comunicación en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por los ahora denunciados. Si bien es cierto en el año 2007 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia electoral, y la legal en 2008 en la que se reguló la comisión actos anticipados de campaña, también lo es que las mismas no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión e información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación de difundir información de hechos que considerara relevantes.

Aunado a ello es de señalarse que el actor no acredita con medio probatorio alguno las temerosas e infundadas conductas que pretende adjudicar a mis representados, pues no ofrece documental alguna con la que acredite de manera fehaciente que los mismos hayan pagado a los medios de comunicación de referencia las notas periodísticas objeto de la presente denuncia. En este sentido tomando en consideración el contenido de dichas notas periodísticas, que en cada una de ellas aparece el autor de las mismas y que el actor no ofrece medio convictivo alguno para acreditar que las mismas no fueron realizadas con base en su ejercicio de libertad de expresión y de prensa, la presente denuncia deviene totalmente infundada.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 15:13 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe”.

**V.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Rafael Pedraza Domínguez en contra del Partido Revolucionario Institucional, José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual se dilucidan presuntos actos anticipados de campaña, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Legitimación.** De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Rafael Pedraza Domínguez, cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, por su propio derecho y como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para promover el procedimiento sancionatorio especial.

**CUARTO. Procedencia.** Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...  
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 20 de abril de 2013, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez en la presente vía, acordando lo siguiente:

“...de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a

efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/006/2013**.

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

**QUINTO. Hechos denunciados.** Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, presuntamente realizan actos anticipados de campaña en dicha ciudad, a través de diversos medios de comunicación, en los cuales se manifiesta abiertamente a la comunidad los nombres de los candidatos priistas en el 2013, y expresan sus proyectos, promesas personales y partidistas, buscando la identidad con el electorado e invitando al voto, en un ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía.

Aduce además que con las notas periodísticas se tiene la franca y abierta intención de hacer proselitismo e invitar a la ciudadanía neolarenses a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, pues en ellas aparecen fotografías portando camisas con sus nombres y el logo del mencionado instituto político, así como alzando las manos como en señal de triunfo, de lo que se infiere que se están promocionando anticipadamente ante la ciudadanía.

Agrega también que con las aludidas publicaciones impresas de circulación municipal, se da a conocer a toda la ciudadanía de Nuevo Laredo, Tamaulipas a sus candidatos para presidente y diputados locales para el 2013, divulgando con ello a todo el electorado neolarenses las promesas y manifestaciones adelantadas de triunfo, buscando la identidad con el electorado en un ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía, lo que se trata de franco proselitismo, y dado el periodo de veda partidista en la que nos encontramos, constituyen actos anticipados de campaña.

**SEXTO. Litis.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- a) Si los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Cristabell Zamora Cabrera; Fernando Castillo Villarreal y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, violentaron lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c), 229, 311, fracción III y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña,



por su probable promoción de sus nombres e imágenes al electorado en general de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en diversos medios de comunicación social, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral.

- b) Si el Partido Revolucionario Institucional, a través de alguno de sus dirigentes del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, violentó lo establecido por los artículos 72, fracciones I, 209, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus precandidatos, particularmente por los actos presuntamente contraventores de la normativa electoral; así como la probable realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político.

**SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el denunciante.** Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

Documental privadas:

1. Nota del periódico "El Mañana" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente”*

Fernando Castillo Villarreal

*“No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección”*

Cristabell Zamora Cabrera

*“Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel”.*

Viviano Vázquez Macías

*“YA SON CANDIDATOS, Montiel, Fernando, Cristabell y Viviano son la fuerza del PRI”*

*“Esta formula representa la unidad y fortaleza del tricolor en las elecciones del 7 de julio. Las Convenciones de Delegados para los Distritos I, II y III, eligen y entregan constancia para acreditar candidaturas a las diputaciones locales”*

*“La militancia apoyando a la formula que fortalecerá a Nuevo Laredo”.*

*“La estructura del PRI respaldando a los candidatos en las convenciones de delegados”*

*“El ímpetu de la juventud, la sensibilidad y madurez caracterizan a la formula priista”.*

*“La experiencia por el Distrito 01”*

*“La mujer representada por el Distrito 02”*

*“La juventud representada por el distrito 03”*

*“Fernando Castillo, candidato”*

*“Cristabell Zamora, Candidata”*

*“Viviano Vázquez, candidato”*

2. Nota del periódico "El Diario" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Fernando, Cristabell y Viviano ya son los candidatos a diputados por el PRI"*

*"Reciben el respaldo unánime de los priistas en cada uno de sus distritos mediante la convención"*

*"...La formula priista ha quedado integrada de la siguiente manera: Carlos Montiel Saeb, es candidato a la Presidencia Municipal; Fernando Castillo Villarreal, candidato a Diputado por el Distrito 01; Cristabell Zamora Cabrera, candidato a Diputada por el distrito 02 y Viviano Vázquez Macías, candidato a Diputado por el distrito 03"*

*"Atestiguan los actos masivos el Licenciado Gustavo Rivera Zapata, el Ingeniero José Alberto Ramos Zapata y Apolonia Carrizales de Lira; Delegada del CDE, Presidente local y Secretaria General del CDM respectivamente, destacando la presencia de distinguidos priistas y dirigentes de sectores y organizaciones del PRI en esta ciudad fronteriza".*

3. Nota del periódico "El Mañana" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Registra el PRI candidatos a diputación local"*

*"Los aspirantes son nominados en la convención de delegados"*

*"Cristabell Zamora contiene a la diputación local por el segundo distrito"*

*"Ramiro Espiricueta dirigió la convención donde Fernando Castillo recibió su registro como candidato por el distrito 01"*

*"Ayer también se hizo oficial la candidatura de Viviano Vázquez por el tercer distrito"*

*"Daniel Peña, Benjamín Galván, José Manuel Suarez y Ramón Garza Barrios acompañaron a Vázquez durante su registro"*

*“El candidato a la presidencia por el PRI, Carlos Montiel, acudió a los 3 eventos acompañado del alcalde Benjamín Galván”.*

4. Nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se señala, lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente”*

Fernando Castillo Villarreal

*“No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección”*

Cristabell Zamora Cabrera

*“Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel”.*

Viviano Vázquez Macías

*“YA SON CANDIDATOS, Montiel, Fernando, Cristabell y Viviano son la fuerza del PRI”*

*“Esta formula representa la unidad y fortaleza del tricolor en las elecciones del 7 de julio. Las Convenciones de Delegados para los Distritos I, II y III, eligen y entregan constancia para acreditar candidaturas a las diputaciones locales”*

*“La militancia apoyando a la formula que fortalecerá a Nuevo Laredo”.*

*“El ímpetu de la juventud, la sensibilidad y madurez caracterizan a la formula priista”*

*“La estructura del PRI respaldando a los candidatos en la convención de delegados”*

*“Fernando Castillo, candidato”*

*“Cristabell Zamora, candidata”*

*“Viviano Vázquez, candidato”*

5. Nota del periódico el "Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual refiere, lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Ratifican a Cristabell Zamora, Viviano Vázquez y Fernando Castillo"*

*"Tiene el PRI candidatos a diputados locales"*

*"Delegados distritales dan respaldo unánime a las tres postulaciones durante convenciones, y hacen entrega de constancias"*

*"Este es el verdadero PRI, el de los militantes, que en unidad estamos hoy presentes para trabajar a favor de todos"*

Fernando Castillo

*"El tercer distrito se pintará de esperanza; por ahí algunos se dejaron encantar por unos espejitos del cambio, pero ellos se olvidan de los 12 años de dolor y sangre que hemos vivido. Esos que hoy traicionan al PRI, mañana traicionarán a Nuevo Laredo, por eso aquí en el PRI no tienen lugar".*

Viviano Vázquez

*"Trabajaremos juntos para que las próximas elecciones sean muestra de unidad y práctica democrática"*

Cristabell Zamora

6. Nota del periódico el "Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 7 de abril de 2013, en la cual se señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente"*

Fernando Castillo Villarreal

*"No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección"*

Cristabell Zamora Cabrera

*“Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel”.*

Viviano Vázquez Macías

*“YA SON CANDIDATOS, Montiel, Fernando, Cristabell y Viviano son al fuerza del PRI”*

*“Esta formula representa la unidad y fortaleza del tricolor en las elecciones del 7 de julio. Las Convenciones de Delegados para los Distritos I, II y III, eligen y entregan constancia para acreditar candidaturas a las diputaciones locales”*

*“La militancia apoyando a la formula que fortalecerá a Nuevo Laredo”.*

*“El ímpetu de la juventud, la sensibilidad y madurez caracterizan a la formula priista”*

*“La estructura del PRI respaldando a los candidatos en la convención de delegados”*

*“Fernando Castillo, candidato”*

*“Cristabell Zamora, candidata”*

*“Viviano Vázquez, candidato”*

7. Nota de la sección “Cuadro Rojo” del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 7 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Sera en mayo registro oficial de candidatos”*

*“Delegados ratifican candidaturas a diputados locales”*

*“Estamos muy agradecidos con cada uno de los delegados, sectores y organizaciones, a la vez conocemos de la responsabilidad que nos da esta convención al elegirnos como candidatos para la diputación del distrito 01...”*

Fernando Castillo

*“Estoy muy contenta y a la vez muy comprometida por hacer cosas buenas, quiero ser una digna candidata del PRI a la diputación por el distrito 02 y dar resultados, creo que nuestra gente necesita*

*propuestas muy apegadas a la realidad y que ellos sepan que vamos con todo en el próximo proceso electoral”*

Cristabell Zamora

8. Nota de la sección “Cuadro Rojo” del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día lunes 8 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“CARLOS MONTIEL SAEB, CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA”*

*“es participación ciudadana, clave”*

*“Durante la charla Montiel asegura que aspira a gobernar porque está orgulloso de Nuevo Laredo”*

*“Yo me siento orgulloso de Nuevo Laredo. Aquí me case, mi esposa es de Nuevo Laredo. Tienes que tener sentido de la pertenencia. Yo siento que eso nos falta: más de la mitad que vive en Nuevo Laredo no es de aquí...A toda esa gente decirle que quieran a Nuevo Laredo”*

Al respecto, debe decirse que dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas, tal como lo dispone el artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo establecido por el diverso 335 del mismo ordenamiento legal, salvo se adminiculen con otros elementos de convicción y generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, harán prueba plena; lo que se estudiará en el siguiente considerando.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA”*.

**OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados.** Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de donde se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituye una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

El artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En el artículo 221 del Código en cita, se dispone que por actos de campaña se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el párrafo segundo del precepto en cuestión, se instituye que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, se prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.
2. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de

promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma.

De ahí que, los artículos 311, fracciones I, II y III, 312, fracción I y V, y 313, fracción I, del Código aludido, prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posesionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, según la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno

ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizaron actos anticipados de campaña

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

- a) El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- b) El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte de los ahora denunciados, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Del escrito presentado por el denunciante, se advierte que en todas las notas periodísticas que se anexan al mismo, las cuales fueron publicadas el día 7 de abril de 2013, se refieren a actos relativos a las convenciones de delegados, llevadas a cabo el 6 del mismo mes y año en la ciudad de Nuevo Laredo,

Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, en las que se eligieron y entregaron las constancias de mayoría a los ciudadanos Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, como probables precandidatos de dicho instituto político a diputados al Congreso del Estado, por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en dicho municipio, y a las que asistieron, entre otros distinguidos militantes, los CC. Carlos Manuel Montiel Saeb y José Alberto Ramos Zapata, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa ciudad respectivamente.

Por otra parte, en la nota periodística publicada el día 8 de abril de 2013, se desprende que se refiere a una supuesta entrevista que dicho medio impreso realizó al C. Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De la adminiculación del contenido de las notas periodísticas, este órgano colegiado concluye que Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, acudieron indistintamente a las convenciones de delegados realizadas por el Partido Revolucionario Institucional el día 6 de abril de 2013, a fin de participar en la designación de probables precandidatos a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 con cabecera en Nuevo Laredo Tamaulipas, y una vez electos para ocupar tales cargos, agradecieron el apoyo a los delegados y militantes del instituto político ahí presentes, por haber sido favorecidos con dichas designaciones, sin que del contenido de sus palabras se desprendan presuntos actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el hecho de que en las notas periodísticas se advierta que Fernando Castillo Villarreal haya manifestado que: *“Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente”* y *“Este es el verdadero PRI, el de los militantes, que en unidad estamos hoy presentes para trabajar a favor de todos”*; que Cristabell Zamora Cabrera haya dicho: *“No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección”* y *“Trabajaremos juntos para que las próximas elecciones sean muestra de unidad y practica democrática”*; y que Roberto Viviano Vázquez Macías haya señalado: *“Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel”* y *“Esos que hoy traicionan al PRI, mañana traicionarán a Nuevo Laredo, por eso aquí en el PRI no tienen lugar”*; no significa que ese día hayan realizado proselitismo electoral ante la ciudadanía en general de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sino que sus mensajes fueron dirigidos a la militancia y especialmente a los delegados del Partido Revolucionario Institucional que asistieron a las convenciones llevadas a cabo de manera interna por dicho instituto político, en agradecimiento al apoyo brindado por haber sido designados probables precandidatos a un puesto de elección popular en el citado municipio.

El hecho de que la prensa, en ejercicio de su actividad, de cuenta de expresiones que se dan al interior de un acto partidista no significa que el partido o los candidatos estén desplegando ni propaganda ni proselitismo hacia la ciudad.

Por otra parte, por lo que respecta a la entrevista realizada al C. Carlos Manuel Montiel Saeb precandidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, transcrita en la sección “Cuadro Rojo”, del periódico el “Líder” en la



cual se señala que: *“Es participación ciudadana clave”; “Aspiro a gobernar la ciudad porque estoy orgulloso de Nuevo Laredo y porque se estoy preparado para dar soluciones” hacerlo”; y “la persona que ande en esto debe estar convencida de dar soluciones y resultados, Yo me siento preparado. Es necesario cambiar la forma de gobernar. Tenemos que vender lo que estamos haciendo. Ya no nos podemos equivocar, tenemos que abanderar todas las exigencias de la ciudadanía con verdadera sensibilidad social”;* no se desprende de la misma que las declaraciones aludidas sean catalogadas como propaganda electoral, sino que son meras opiniones subjetivas de un ciudadano que tiene aspiraciones para ser presidente municipal del municipio donde reside, y estar preparado para gobernar si es que llega a ocupar el cargo, sin que de su contenido se advierta la intención de presentar y promover ante la ciudadanía su candidatura, pedir el voto o posesionarse ante el electorado en general.

Por otro lado, por cuanto hace al C. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no se desprende de las notas periodísticas citadas que dicho ciudadano en las convenciones de delegados haya divulgado ante el electorado neolarensense en general el nombre de sus precandidatos a presidente municipal y diputados locales para el 2013, ni que difundió promesas y manifestaciones adelantadas de triunfo de sus probables precandidatos, como tampoco presentó al instituto político que representa como la mejor opción para los votantes, ni buscó identificarse con el electorado en un animo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía, por lo que no es dable concluir que realizó actos anticipados de campaña, pues si bien acudió a dichos actos fue en razón de ser el Presidente del instituto político a nivel municipal y para respaldar los actos de selección interna del partido, sin que ello indique de que se trata de proselitismo electoral a favor de sus candidatos y de su partido político que representa.

En efecto, tales medios de prueba tienen una eficacia probatoria indiciaria que pueden ser simple o de un grado mayor cuando las diversas notas provienen de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, las cuales por si mismas, atendiendo al caso concreto pueden generar convicción sobre los hechos que ahí se consignan, que el día 6 de abril de 2013, los CC. Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, fueron designados indistintamente como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado, por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; actos a los que acudió el C. Carlos Montiel Saeb precandidato del citado instituto político a la presidencia municipal de dicho lugar, como parte de la estructura priista del citado municipio..

Asimismo, que el día 8 de abril de 2013, el C. Carlos Montiel Saeb fue entrevistado por el medio de comunicación "Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

También, que el C. Lic. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, acudió a las convenciones de delegados como representante de dicho instituto y a efecto de respaldar los actos partidistas.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: *"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA"*.

Del examen detallado de las notas periodísticas no se aprecia que el día 6 de abril de 2013, durante los actos de elección y entrega de las constancias de mayoría a los CC. Cristabell Zamora Cabrera, Fernando Castillo Villarreal y

Roberto Viviano Vázquez Macías, como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, interactuaron con la ciudadanía o realizaron labores de convencimiento o repartieron propaganda electoral, con el ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía en general.

De igual manera sucede con la entrevista realizada al C. Carlos Montiel Saeb, pues de su contenido no se advierte que pidió el voto a la ciudadanía o realizó proselitismo a su favor con la intención de posesionarse ante el electorado en general.

Tampoco acontece que el C. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizó actos tendientes a posesionar a sus candidatos o a su partido político ante el electorado en general.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos denunciados se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter genérico y subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren los hechos denunciados.

Por tanto, aún cuando se tiene por acreditado la realización de actos atribuidos a los sujetos denunciados, esos actos sólo pueden configurarse dentro del marco de unos eventos relacionados con la designación de probables aspirantes de un partido político a cargos de elección popular por el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales como quedó asentado no se hicieron extensivos a la ciudadanía en general; por un lado; por otro, se configura también como parte de la democracia la realización de entrevistas con aspiraciones políticas, siempre y cuando no se incite en los plazos prohibidos

por la ley a obtener el voto, y en el caso, las expresiones aludidas en dicha entrevista por el precandidato a la presidencia del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fueron meras aspiraciones subjetivas, sin el afán de obtener ventaja sobre los demás aspirantes a dicho cargo de elección popular.

En esas condiciones, debe decirse que con los actos realizados por los denunciados no infringieron lo establecido en los artículos 312, fracción I y V y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porque las referidas conductas no encuadran en la definición de actos anticipados de campaña.

No obstante lo anterior, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas, medios impresos y entrevistas, constituyen simples reseñas de hechos, que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por los actores políticos involucrados en los hechos, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en internet, radio, prensa impresa y televisión, se reseñan eventos o actos públicos o privados de los actores políticos o se les realizan entrevistas; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para el Estado porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que

debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, economía, social o, como sucede en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como limite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6 de la Carta Magna..

En efecto, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito (notas periodísticas) se hicieron dentro de la labor periodística, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Cabe señalar, que en el presente caso las conductas que se estudian no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación, citados en líneas anteriores, dentro de su cobertura informativa difundieron los actos políticos realizados por el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y la entrevista realizada al probable precandidato de dicho instituto política a la presidencia municipal del citado lugar.

Por lo anterior, en la especie se advierte que los actos materia de la presente denuncia, acaecieron en unos de medios de comunicación y en fechas 7 y 8 de abril de 2013, abordándose diversos temas relacionados con sus actividades partidistas; sin embargo, nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se pretendió lograr el voto del electorado en general.

En ese sentido, todas las manifestaciones, reuniones y mítines en los que participaron los actores políticos, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para si o para el instituto político y tampoco se presentó o promovió una o varias candidaturas en concreto al público en general o una plataforma para obtener el voto, pues se trató de reuniones y manifestaciones de carácter partidista que se circunscribieron a tocar temas de interés interno, como fue la designación de precandidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde estuvieron presentes probables precandidatos, delegados y militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre los que destacaron, los CC. Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de ese lugar, y el C. José Alberto Ramos Zapata Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en tal municipio, quienes respaldaron tales actos por ser parte de la estructura partidista.

En cuanto a la entrevista realizada al precandidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, también se realizó en ejercicio del derecho de expresión, pues en la misma no se advierte el propósito fundamental de promover una candidatura, obtener el voto o presentar una plataforma electoral, sino que las manifestaciones aludidas en ella son meras opiniones subjetivas,

sin la finalidad de posesionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales.

Así, dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, no se aprecia que los mismos tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse, menos aún, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los ciudadanos en general.

Sentado lo anterior, es de referir que respecto de la entrevista, así como de las diversas notas informativas que dan cuenta de las actividades públicas y manifestaciones realizadas por los actores políticos, esta autoridad considera que no constituyen actos anticipados de campaña, en virtud de que por una parte constituyen un ejercicio legítimo de la actividad periodística, sustentada en el derecho fundamental de libertad de expresión, y por otra parte, los actos reseñados, propiamente atribuidos a los denunciados, tales como expresiones emitidos en los eventos partidistas internos en los que han participado, así como la naturaleza de estos eventos, han quedado enmarcados dentro del ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado en contra de los José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, aún cuando se acreditó la realización de los actos materia de la presente denuncia,

no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 195, fracción IV, inciso c), 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad administrativa electoral también determinar en el presente apartado si el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo establecido en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por los posibles candidatos presuntamente contraventores de la norma electoral, así como la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido.

En ese sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en este considerando, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no transgredió las disposiciones legales referidas, pues no se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, que el citado instituto político incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o precandidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que como quedó asentado en este considerando, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte de los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido



Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ahora bien, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, no se advierte de los autos algún acto imputable directamente al citado instituto político, por conducto de alguno de sus dirigentes o de algún comunicado oficial, en el que dicho ente público haya presentado una plataforma electoral, haber promovido a los precandidatos ahora denunciados o haya emitido alguna invitación explícita para votar a su favor o a favor de alguno de sus precandidatos.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a los denunciados o de alguna conducta atribuible directamente al propio instituto político denunciado, por ende, tampoco le resulta imputable alguna responsabilidad, y en ese sentido, el procedimiento sancionador especial incoado en contra del Partido revolucionario Institucional debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el apoderado de la parte denunciante.

En primer lugar, el apoderado de la parte denunciante, en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, manifestó que quien comparece como apoderada legal de José Alberto ramos Zapata, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, deberá tenerse por no comparecida, toda vez que el poder mediante el cual acredita su calidad de apoderada no reúne los requisitos

necesarios para que acuda a esta instancia, pues de la propia lectura del mismo se advierte claramente que el poderdante otorgó poder general para pleitos y cobranzas especial y limitado, pero nunca lo hace en su carácter de Presidente del partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y además en el mismo, no constan las firmas autógrafas de las partes, por lo que no existe certeza de que realmente haya sido su voluntad firmar el poder multicitado.

Al respecto, debe decirse que el poder otorgado ante notario público, de conformidad con el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se cataloga como documental pública al ser expedido por persona dotada de fe pública y en ejercicio de sus funciones, por lo que en términos del numeral 334 del Código en cita, adquiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, circunstancias que deben ser probadas plenamente, lo que en el caso en estudio no acontece.

Lo anterior, significa que dicho poder notarial cumple con los requisitos previstos en el artículo 1890 del Código Civil Vigente en el Estado, el cual prevé que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, aspectos que le fueron otorgados a la apoderada por parte de José Alberto Ramos Zapata y demás denunciados, con el objeto de que los representara legalmente ante esta instancia electoral, lo que justifica el valor y la fuerza legal del contenido del poder notarial, toda vez que quienes lo suscribieron fueron identificados, estuvieron conforme con su tenor, lo ratificaron y firmaron en presencia del fedatario público, por lo que existe certeza plena sobre la veracidad de las manifestaciones que se plasman en el mismo, independientemente de que no se haya anexado a dicho poder el nombramiento de José Alberto Ramos Zapata como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ni

aparezcan las firmas autógrafas de los poderdantes, lo cual no implica que su contenido carece de autenticidad o veracidad, ya que al haberse otorgarlo en su carácter de ciudadanos, es más que suficiente para que surta los efectos correspondientes en el presente sumario, más aún cuando no existe prueba en contrario, de que quienes lo suscribieron no son las personas denunciadas, razón por la cual no existen deficiencias técnicas en el poder multicitado para tener por no comparecida a la apoderada en la especie.

Por otra parte, no causa perjuicio a los derechos de defensa del apoderado de la parte denunciante, el hecho de que la autoridad electoral en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, no haya puesto a la vista el expediente identificado con la clave PSE-007/2013, en virtud de que dicho sumario no guarda relación con los hechos denunciados en el presente asunto, y a nada conduciría la vista que solicitada, cuando se tratan de dos controversias diferentes y sobre todo no cambiaría el sentido del desahogó de la audiencia de referencia, misma que se realizó en los términos establecidos en el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, el apoderado en la audiencia citada ofreció como prueba superveniente la documental pública consistente en el acta de diligencia de ofrecimiento, admisión y desahogo, así como de alegatos, que se verifico en el expediente PSE-007/2013, ello con el objeto de acreditar que esta autoridad se conduce con criterios distintos respecto de las probanzas admitidas.

En relación con ello, debe señalarse que el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador especial, establece que la prueba superveniente, debe entenderse como aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la

autoridad electoral no pudieron ofrecer o apartar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, aspectos que en la especie no se cumplen, pues no debe perderse de vista el principio de pertinencia de la prueba, que aunque se ofrezca como superveniente, debe tener relación con los hechos que se pretenden acreditar, y en el caso, la prueba que ofrece el apoderado de la parte denunciante nada tiene que ver con los hechos controvertidos en el presente asunto, y además, a nada llevaría adjuntar dicha prueba a la especie, pues la misma no cambiaría el sentido del desahogo de la audiencia, ya que esta se llevó a cabo en los términos establecidos en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo que permite concluir que a cada una de las partes se les dio la intervención correspondiente.

De igual manera, aduce el apoderado de la parte denunciante que fue incorrecto el proceder de la autoridad electoral al desechar el material probatorio ofrecido por el actor en la denuncia de hechos, identificados en la etapa de admisión y desahogo de pruebas con los números 9, 10, 11 y 12, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 354, en su fracción VI, prevé que las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 353 del mismo ordenamiento que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán ofrecer y exhibir pruebas, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas cumplir reunir, entre otros requisitos.

De ahí que, las pruebas que fueron ofrecidas por el actor y que solicitó fueran requeridas por esta instancia electoral, se tuvieron por no admitidas en la etapa de admisión y desahogo de pruebas de la audiencia, en razón de que el

denunciante no justificó que las haya solicitado a las personas morales correspondientes o que éstas han sido omisas en entregárselas, pues al no estar justificada la imposibilidad del actor de recabarlas en su momento oportuno, independiente que su apoderado mencione que dichas pruebas están en poder de instituciones que sólo a esta instancia electoral se le pueden entregar, esta autoridad electoral no tiene la obligación de requerirlas, sino que deben existir los antecedentes que sostengan tal petición, para que se pueda proveer al respecto, lo que el presente asunto no sucede, de manera que el actor tiene la obligación de realizar los trámites correspondientes para obtenerlas, de no ser así, como sucedió en el caso, se tienen por no admitidas.

Por último, el apoderado de la parte denunciante en la audiencia manifestó que las que las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas deben desecharse, toda vez de que se trata de pruebas técnicas y no documentales públicas como ellos lo señalan en sus escritos de contestación de hechos, y además dicho ofrecimiento no se ajusta a lo establecido por el artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues el estimar lo contrario, implica suplir la deficiencia en que han incurrido las partes denunciadas, y se rompe con el equilibrio procesal que debe distinguir el presente procedimiento.

Atinente a lo anterior, es de señalarse que en la etapa de admisión y desahogo de pruebas de la audiencia, las pruebas ofrecidas por los denunciados se admitieron como técnicas, independientemente que los mismos las hayan ofrecido como documentales privadas, pues al adjuntarse en copia simple, la autoridad electoral modificó tal denominación, lo cual no significa que se supla la deficiencia en que han incurrido los oferentes, ni se rompe con el equilibrio procesal, pues es a la autoridad electoral a quien le corresponde desahogar las pruebas y calificarlas como tales según las características en que se exhiban.

**DÉCIMO. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** Como se relató en el resultando VI de esta resolución, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emitió acuerdo de fecha 20 de abril del año en curso, mediante el cual negó emitir las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las razones relatadas en dicho resultando.

Sobre el particular, se tiene que la improcedencia de las medidas cautelares en los términos señalados se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente, en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII, y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias., y por ende, se confirma la improcedencia de las mismas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez por actos anticipados de campaña en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR MAYORÍA DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 7, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 1 DE MAYO DEL 2013, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

**CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**